



Roj: **SAN 4902/2013 - ECLI:ES:AN:2013:4902**

Id Cendoj: **28079230032013100605**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **25/11/2013**

Nº de Recurso: **583/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE FELIX MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional y bajo el número **583/12**, se tramita a instancia de D<sup>ña</sup>. **Edurne**, representada por la Procuradora D<sup>ña</sup>. Yolene Puente Vázquez contra la resolución de 8 de mayo de 2012 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, que confirmó en reposición una anterior resolución de 23 de diciembre de 2011 que denegó la **nacionalidad** por dispensa a la recurrente, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la Resolución de fecha 8 de mayo de 2012.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda, se dió traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

**CUARTO.-** Mediante Auto de 30 de enero de 2013 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, llevándose a cabo las pruebas propuestas por la parte actora declaradas pertinentes

Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, concretaron sus posiciones y reiteraron sus respectivas pretensiones quedando los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 19 de noviembre de 2.013 en el que, efectivamente, se votó y falló.

**QUINTO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección *D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO*.

### **II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO .-** Se interpuso el presente recurso contra la resolución de 8 de mayo de 2012 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, que confirmó en reposición una anterior resolución de 23 de diciembre de 2011 que denegó la **nacionalidad** por dispensa de doña **Edurne**.



**SEGUNDO** .- La recurrente nació en Quito, Ecuador, el día NUM000 de 1987. Al tiempo de su nacimiento su padre ostentaba la **nacionalidad** española de origen. La recurrente perdió la **nacionalidad** española al no haber declarado su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil Consular en el plazo de 3 años a contar desde su mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24. 3 del Código Civil .

Alega, en síntesis, la parte recurrente que cumple los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la **nacionalidad** española, puesto que tal y como consta en dicha norma, esta no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. Además, según la orden ministerial de 11 de julio de 1991, sobre tramitación de expedientes de dispensa del requisito de residencia en España, se valorarán como circunstancias excepcionales la adaptación a la cultura española y el conocimiento del idioma, requisitos que concurren en la solicitante. También deben tenerse en cuenta las actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas a favor de intereses o asociaciones españolas, y doña Edurne pretende mantener sus vínculos y relaciones con España, así como continuar sus estudios de posgrado en la Universidad de Navarra o en la Universidad Carlos III en Madrid. Asimismo, denota una particular vinculación con España el hecho de que los padres de doña Edurne realizaron estudios de especialidad médica en la Fundación Jiménez Díaz en Madrid durante 4 años, desde 1982 hasta 1986, teniendo vigentes en la actualidad sus relaciones profesionales de apoyo y colaboración con los investigadores españoles y habiendo viajado con asiduidad a España. Por otra parte, su hermana, de **nacionalidad** española, actualmente residente en Washington, está cursando una segunda maestría a distancia en la Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Autónoma de Barcelona y con la Universidad de Alicante. También la recurrente ha manifestado su deseo de recuperar la **nacionalidad** española, que no debió haber perdido porque había expresado su deseo de mantenerla en cuanto renovó su pasaporte (el 17 de julio de 2008) en el plazo de los 3 años desde la mayoría de edad, que es cuando se debe expresar la voluntad de mantener la **nacionalidad** ante el Consulado español. Que debido a la no concesión de dispensa de residencia legal en España por parte del Ministerio de Justicia, este requisito no se ha podido cumplir, aunque tanto el Ministerio Fiscal como después el encargado del Registro Civil Consular emitieron dictamen favorable a favor de la dispensa de residencia legal en España de la actora y por tanto favorable a la recuperación de la **nacionalidad** española. Alega el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil , porque la declaración de voluntad relativa a la **nacionalidad** española realizada por doña Edurne tuvo lugar el 23 de octubre de 2009 ante el encargado del Registro Civil Consular del Consulado General de España en Quito, Ecuador, declarando que "es su voluntad recuperar la **nacionalidad** española de origen que perdió por no manifestar su voluntad de conservarla en los 3 años siguientes a haber alcanzado la mayoría de edad".

**TERCERO** .- La cuestión planteada en el presente recurso es si concurren o no las circunstancias excepcionales legalmente previstas para acceder a la dispensa del requisito de residencia legal en España a fin de recuperar la **nacionalidad** española.

La referencia del artículo 26 del Código Civil a las circunstancias excepcionales debe ponerse en relación con el requisito que exonera: la residencia en España de quien pretende recuperar la **nacionalidad** española.

Según el Abogado del Estado dichas circunstancias excepcionales no concurren en el caso de la recurrente para ser dispensada del requisito de residencia legal en España. Además, no consta que la recurrente alegarse en vía administrativa el hecho de ser emigrante o hija de emigrantes.

El artículo 26 del Código Civil dispone que: 1. Quien haya perdido la **nacionalidad** española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: -ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales. -Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la **nacionalidad** española. -Inscribir la recuperación en el Registro Civil. 2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la **nacionalidad** española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

La Orden de 11 julio 1991 y la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de **nacionalidad**, atribuye al Gobierno la facultad de dispensar del requisito de la residencia legal en España, tanto para la recuperación de la **nacionalidad** española por los que la hubieran perdido ( artículo 26.1.a), del Código Civil ), como para la opción prevista en la Disposición Transitoria Tercera de la ley citada respecto de quienes, no habiendo sido nunca españoles, sean hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España. El propósito de ambas normas es, según destaca el preámbulo, beneficiar, sobre todo, a los emigrantes y a sus hijos, y solucionar las últimas secuelas de un proceso histórico la emigración masiva de españoles, hoy difícilmente repetible.

Dicha Orden Ministerial establece unos criterios orientativos para la Dirección General de los Registros y del Notariado:



1. En los supuestos de recuperación de la **nacionalidad** española por emigrantes o hijos de emigrantes se propondrá la dispensa del requisito de ser residente legal en España a los que se encuentren en nuestro país, y a los que, hallándose en el extranjero, pretendan residir en España, salvo que concurran en el peticionario antecedentes penales desfavorables u otros especialmente graves que aconsejen la denegación. 2. En los demás casos de solicitud de recuperación, además de las circunstancias descritas en el número anterior, habrán de concurrir otras especiales que aconsejen la dispensa. A estos efectos se valoraran, entre otras, además de la ausencia de antecedentes penales, la adaptación a la cultura española y el conocimiento del idioma, las actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas en favor de intereses o asociaciones españolas y cualquier otra circunstancia que denote una particular vinculación con España del interesado y de su familia. 3. Lo señalado en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de que el interesado haya de obtener, además, la habilitación discrecional del gobierno cuando esta sea exigible conforme al artículo 26.2 del Código Civil. 4. Para las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España, y que nunca hubieran ostentado la **nacionalidad** española, el requisito de ser residente legal en España, a los efectos de la opción establecida por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, se exigirá en los términos previstos en los números primero y segundo de la presente Orden.

Así pues, una vez perdida la **nacionalidad** española existe la posibilidad de recuperarla; y en lo que aquí interesa, para ello será necesario que el interesado sea residente legal en España. Sin embargo, este requisito (que no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes), podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia, cuando concurran circunstancias excepcionales.

Según dispone el artículo 24 del Código Civil, 1. Pierden la **nacionalidad** española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra **nacionalidad** o utilicen exclusivamente la **nacionalidad** extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la **nacionalidad** extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la **nacionalidad** española al encargado del Registro Civil. La adquisición de la **nacionalidad** de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la **nacionalidad** española de origen. 2.

En todo caso, pierden la **nacionalidad** española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra **nacionalidad** y residen habitualmente en el extranjero. 3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la **nacionalidad** española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la **nacionalidad** del mismo, perderán, en todo caso, la **nacionalidad** española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación. 4. No se pierde la **nacionalidad** española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.

La sentencia del Tribunal Supremo, sala III, sección VI, de 18 de mayo de 2009, dictada en recurso: 3261/2005 EDJ 2009/112193, declara que " el mencionado artículo 26, cuya última redacción deriva de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de **nacionalidad** (BOE de 9 de octubre), permite que quien haya perdido la **nacionalidad** española la recupere cumpliendo tres requisitos, que desgrana en sendas letras de su apartado 1º: (a) tener residencia legal en España, requisito que no se exige a los emigrantes y a sus hijos, y del que cabe que dispense el Ministro de Justicia a quienes reúnan circunstancias excepcionales; (b) declarar ante el encargado del Registro Civil la voluntad de recuperar nuestra **nacionalidad**; e (c) inscribir la recuperación en dicho Registro.

Al margen de lo anterior, de acuerdo con el apartado 2, necesitan habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno los que, no siendo españoles de origen, hubieran perdido tal condición por utilizar durante tres años exclusivamente la **nacionalidad** a la que renunciaron para adquirir la nuestra o por haber entrado al servicio de las armas o ejercer cargo político en el extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno de la Nación (artículo 25, apartado 1), así como aquellos otros que hubiesen llegado a ser españoles en virtud de falsedad, ocultación o fraude declarados en sentencia firme, siendo nula, por tanto, su adquisición (apartado 2 del mismo precepto).

La primera puntualización que procede realizar es que el artículo 26, para dispensar del requisito de residencia (apartado 1, letra a)), no configura una potestad discrecional de la Administración. Una interpretación literal de la norma ( artículo 3, apartado 1, del Código civil ) abona esta conclusión, de modo que si están presentes circunstancias excepcionales la dispensa ha de otorgarse. Dicho de otra forma, concurriendo esas circunstancias la Administración no puede negarse a la exención. El tiempo verbal «podrá» alude a la dispensa cuando se den los presupuestos de la norma, pero no a una inexistente libre facultad de la Administración para, en presencia de las condiciones pedidas por el legislador, conservar un margen de decisión por razones metajurídicas. En realidad, nos encontramos ante un auténtico concepto jurídico indeterminado, indefinido a priori pero susceptible de concreción en cada caso concreto valorando sus circunstancias, operación en la que,



ahora así, las autoridades gubernativas conservan un ámbito para apreciar la realidad del caso y calificar sus circunstancias como excepcionales a los efectos del artículo 26, apartado, 1, letra a), sin desfigurar los hechos y respetando los principios generales del derecho.

La prueba de que es así nos la suministra la exégesis sistemática del propio artículo 26 que, cuando ha querido otorgar a la Administración una potestad discrecional lo ha dicho expresamente. Nos referimos a la habilitación para que recuperen la **nacionalidad** las personas que la perdieron por alguna de las causas del artículo 25.

El entendimiento que defendemos de la norma no puede ser otro si se atiende a la finalidad perseguida por el legislador con las sucesivas reformas del régimen de la **nacionalidad** en cuanto al requisito de la residencia para obtenerla de nuevo. En su redacción originaria, el Código Civil EDL 1889/1 regulaba la recuperación de la **nacionalidad** en preceptos distintos según hubiese sido la causa de su pérdida. En el artículo 21 permitía que los que la hubieren perdido por adquirir naturaleza en país extranjero la recobrasen «volviendo al reino, declarando que tal es su voluntad». Esta norma es el germen de nuestro actual artículo 26, apartado 1. Por su parte, el viejo artículo 23 sometía a la «real habilitación» la posibilidad de volver a ser español de quien había dejado de serlo por emplearse al servicio de otro Gobierno o entrar al de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey. En este precepto hunde sus raíces el artículo 26, apartado 2, actualmente vigente.

Pues bien, la necesidad de volver al territorio español para los del primer grupo ha ido cambiando con el paso de los años. La Ley de 15 de julio de 1954 (BOE de 16 de julio) mantuvo en el artículo 24, sin variación alguna, el requisito del regreso. Esta exigencia desapareció del indicado precepto en virtud de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio relativos a la situación jurídica de la mujer casada y a los derechos y deberes de los cónyuges EDL 1975/1123 (BOE de 5 de mayo), estimando suficiente la manifestación de la voluntad de recuperar la **nacionalidad** y la renuncia a la extranjera que se hubiese ostentado. No obstante, el requisito de la residencia apareció de nuevo y la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 del Código Civil EDL 1982/9551 (BOE de 30 de julio), lo requirió pidiendo la residencia legal y continuada en España durante un año inmediatamente anterior a la petición, si bien obligaba al Ministro de Justicia a excepcionarla para los antiguos españoles emigrantes y para los que hubieren adquirido voluntariamente la **nacionalidad** de su cónyuge. En los demás casos la dispensa se otorgaba de forma discrecional ( artículo 26 del Código Civil EDL 1889/1, en la redacción entonces vigente).

La Ley 18/1990, de 17 de diciembre EDL 1990/15475 (BOE de 18 de diciembre), lo mantuvo, pero sin referencia temporal, limitándose a reclamar la residencia legal en nuestro país. Esta nueva intervención legislativa extendió la excepción a los hijos de los emigrantes, indicando que, al igual que en el caso de sus padres, el Gobierno podía dispensar la residencia legal, y precisó que en los demás supuestos la exención sólo podría otorgarse si concurrían circunstancias excepcionales. En la exposición de motivos de esta reforma se explicaba que el objetivo consistía en facilitar la recuperación de la **nacionalidad** por los emigrantes y sus hijos. Siendo tal la meta confesada, parece evidente que, configurándose en 1975 la dispensa como obligatoria, el término «podrá» de la nueva redacción no puede entenderse como la atribución de una potestad discrecional para la Administración que representaría un paso atrás respecto del marco diseñado en 1975, donde se obligaba al Ministro de Justicia a otorgar la dispensa, máxime si para entonces (1990) ya se encontraba en vigor la Constitución Española EDL 1978/3879, cuyo artículo 42 obliga al Estado a orientar su política hacia el retorno de los trabajadores españoles en el extranjero. Con esta intervención de 1990 aparece la referencia a la dispensa por concurrir circunstancias especiales, sin mayor precisión, por lo que parece situar la exención en esos casos en el mismo nivel que para los emigrantes y sus hijos: concurriendo circunstancias especiales opera la exoneración.

La concreción vendría de la mano de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre EDL 1995/16148 (BOE de 4 de noviembre), cuyo exclusivo objetivo fue modificar el Código Civil EDL 1889/1 en materia de recuperación de la **nacionalidad** y con la que el precepto alcanza la redacción que se encuentra actualmente en vigor. El nuevo texto clarifica la situación de los emigrantes y de sus hijos: ya no se les dispensa del requisito, operación que implica la intermediación de la Administración para, aún en el ejercicio de una potestad reglada, enervar la aplicación de la norma, sino que directamente el legislador suprime la exigencia que, como se indica en la exposición de motivos de dicha ley, se mantiene para los demás casos, con posibilidad de dispensa por el Ministro de Justicia. Esos otros casos son aquellos en los que concurren circunstancias excepcionales, en los que actuación de la mencionada autoridad tiene el mismo carácter que en la reforma de 1982. La intervención del legislador en el año 2002 no afectó al apartado que analizamos del artículo 26, limitándose a eliminar como presupuesto la renuncia a la **nacionalidad** anterior.

En virtud de las reflexiones anteriores esta Sala estima que la potestad que otorga al Ministro de Justicia el artículo 26, apartado 1, letra a), del Código Civil EDL 1889/1 de, en presencia de circunstancias excepcionales, eximir a quien quiere recuperar nuestra **nacionalidad** de la necesidad de residir legalmente en España no se configura como discrecional, sino, antes bien, constituye una manifestación genuina de otra de índole reglado que requiere la aplicación de un concepto jurídico indeterminado. Esta forma de entender la cuestión se





adapta a la jurisprudencia de esta Sala sobre la adquisición de la **nacionalidad** española. Cuando se trata de ganarla por residencia hemos dicho con reiteración que constituye una potestad de esta última clase, de modo que la Administración no puede concederla o denegarla por razones de oportunidad, configurándose como un reconocimiento antes que como una concesión (véanse entre las más recientes las sentencias de 22 de septiembre de 2008 (casación 1848/04, FJ.3º) EDJ 2008/166797 y 15 de diciembre de 2008 (casación 2172/05, FJ 2º) EDJ 2008/262409), mientras que la que se adquiere por carta de naturaleza se configura como un auténtico derecho de gracia y, por ende, como un poder discrecional del Gobierno (artículo 21, apartado 1) (sentencias de 24 de abril de 1999 (casación 8455/94, FJ 5º) EDJ 1999/17301; 19 de junio del mismo año (casación 2258/95 FJ 2º) EDJ 1999/19722; y 5 de octubre de 2002 (casación 5039/98, FJ 6º) EDJ 2002/42794). Pues bien, la recuperación de la **nacionalidad** del artículo 26, apartado 1, se alimenta de la misma sustancia que la adquisición por residencia, mientras que la del apartado 2 sería el contrapunto de la ganada por carta de naturaleza. Téngase en cuenta que estamos ante la integración en la comunidad nacional de quienes ya fueron miembros de la misma, que perdieron tal condición por ostentar al propio tiempo otra y que, en su caso, al llegar a la mayoría de edad o a la emancipación y, residiendo fuera de España, no manifestaron su voluntad de conservarla (artículo 24 del Código Civil EDL 1889/1), por lo que el componente graciable que tiene el otorgamiento de la condición de español está ausente.

En materia de extranjería, una disposición semejante, que permite otorgar la exención de visado para obtener el permiso de residencia cuando concurren circunstancias excepcionales, ha sido interpretada por esta Sala con el alcance que ahora defendemos (sentencias de 11 de octubre de 1994 (apelación 3848/91, FJ 2º) EDJ 1994/8535; 20 de enero de 1997 (apelación 5160/92, FJ 4º) EDJ 1997/161; 17 de marzo de 1998 (casación 6110/93, FJ 3º) EDJ 1998/4055; 24 de abril de 1999 (casación 7983/94, FJ 2º) EDJ 1999/10418; 8 de mayo de 1999 (casación 1165/99, FJ 2º); y 31 de octubre de 2000 (casación 3704/95, FJ 2º) EDJ 2000/35820).

La discusión no es meramente teórica, ya que la amplitud del control jurisdiccional varía significativamente de unos supuestos a otros. En presencia de un poder discrecional en el que se trata de elegir por razones de oportunidad entre indiferentes jurídicos, los jueces debemos limitarnos a constatar que la Administración no desconoce la realidad que subyace a su decisión ni la altera (control por los hechos determinantes) y que respeta los principios que informan el ordenamiento jurídico (control por los principios generales del derecho), en particular el que prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9, apartado 3, de la Constitución EDL 1978/3879), límite negativo de la discrecionalidad (sentencias de 26 de febrero de 1996 (apelación 793/93, FJ 2º) EDJ 1996/2518; 6 de octubre de 1999 (casación 6760/94, FJ 2º) EDJ 1999/32318; y 3 de noviembre de 2008 (casación 8586/04, FFJJ 4º y 5º) EDJ 2004/217278). Por el contrario, tratándose de la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, podemos adentrarnos en el corazón de la decisión administrativa para comprobar que responde a la voluntad del legislador, definida en la norma de forma difusa o imprecisa, pero que sólo admite una única solución justa en cada caso (sentencias de 10 de junio de 1997 (apelación 12768/91, FJ 2º) EDJ 1997/5844; 25 de octubre de 1999 (casación 5279/95, FJ 2º) EDJ 1999/36423; 4 (sic) de noviembre de 2002 (casación 1091/99, FJ 7º) EDJ 1999/51482 y 20 de octubre de 2003 (recurso contencioso-administrativo 230/00, FJ 5º) EDJ 2003/147223)... La noción «circunstancias excepcionales» a la que alude la norma hay que ponerla en conexión con el requisito que exonera, que no es otro que el de la residencia en España del aspirante a ciudadano de nuestra nación que lo fue antes, por consiguiente debe de tratarse de situaciones que impidan esa residencia (en los términos de las primeras redacciones del Código Civil EDL 1889/1, «el retorno a España») o aconsejen no reclamarla en el caso concreto, porque la tesitura del solicitante sea de tal índole que justifique, como en el supuesto de los emigrantes españoles y de sus hijos, la no exigencia del requisito. Si bien se mira la situación de estos últimos es un ejemplo singular de «circunstancia excepcional».

**CUARTO** .- La actora, nacida española y adaptada a la cultura española, solicitó el día 23 de octubre de 2009 dispensa del requisito de residir legalmente en España para poder recuperar la **nacionalidad** española. No había acudido al Consulado de Quito en Ecuador a fin de manifestar su voluntad de mantener la **nacionalidad** española dentro del plazo legalmente establecido. No alegó en vía administrativa ni ha acreditado la concurrencia de la condición de emigrante o hija de inmigrantes. No se da la circunstancia de que haya realizado actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas en favor de intereses o asociaciones españolas.

No puede deducirse, pues, de los datos referidos y de los alegados por la actora, a que más arriba se ha hecho referencia, que en la demandante se dé la circunstancia excepcional consistente en una particular vinculación con España. El hecho de haber nacido española y ser su padre y hermanas españoles no implica el cumplimiento del referido requisito. Tampoco concurren las circunstancias previstas en el artículo 1 de la Orden de 11 julio 1991, en cuanto se refiere a "los supuestos de recuperación de **nacionalidad** española por emigrantes o hijos de emigrantes", que no es el caso de la actora, tal y como pone de manifiesto el informe del Encargado del Registro Civil Consular de 23 de octubre de 2009, obrante en el expediente administrativo remitido a este tribunal. Téngase en cuenta que según sentencias de esta Sala, de 3 de julio de 2006, recurso



476/2004 , y sentencia de 16 de marzo de 2005, recurso 734/2003 y según la referida doctrina del Tribunal Supremo, la noción «circunstancias excepcionales» a la que alude la norma hay que ponerla en conexión con el requisito que exonera, que no es otro que el de la residencia en España del aspirante a ciudadano de nuestra nación que lo fue antes, por consiguiente debe de tratarse de situaciones que impidan esa residencia (en los términos de las primeras redacciones del Código Civil, «el retorno a España») o aconsejen no reclamarla en el caso concreto, porque la tesitura del solicitante sea de tal índole que justifique, como en el supuesto de los emigrantes españoles y de sus hijos, la no exigencia del requisito. Si bien se mira la situación de estos últimos es un ejemplo singular de «circunstancia excepcional».

No son, por lo tanto, de apreciar en el caso de la recurrente circunstancias excepcionales para ser dispensada del requisito de residencia legal en España, no desvirtuándose los fundamentos de la actuación administrativa recurrida.

Por lo expuesto, debe desestimarse el presente recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional , habiendo sido desestimadas todas las pretensiones de la parte recurrente y no concurriendo las circunstancias expresadas en el apartado 1 de dicho precepto, la demandante debe ser condenada al pago de las costas causadas.

### FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso interpuesto por Dña Edurne .

Condenamos a la recurrente al pago de las costas.

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. EDUARDO MENENDEZ REXACH D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

Dª. ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JOSE LUIS TERRERO CHACON